

LEY I – N° 4.801

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE CARGA DE CRÉDITO VIRTUAL

Artículo 1º.- Prohíbese a todos los comercios o locales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que provean el servicio de carga de crédito virtual en teléfonos celulares, de televisión satelital, de tarjetas SUBE (Sistema Único de Boleto Electrónico), terminales de autoservicio de carga de crédito o que vendan tarjetas de recarga de crédito para teléfonos, aplicar o imponer el cobro de un cargo extra o suma adicional o exigir la compra de un producto como condición previa a prestar dichos servicios.

Artículo 2º.- Todos los comercios o locales comprendidos en el artículo anterior, deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, en forma clara, legible y destacada debiendo respetarse los colores y contrastes del mismo, el cual podrá imprimirse desde el sitio web de la Autoridad de Aplicación o solicitarlo en las oficinas de la misma, con la siguiente leyenda:

“Sr. Usuario:

Está prohibido el cobro de adicionales y/o la exigencia de compra para la prestación del servicio de carga de crédito en teléfonos celulares, en servicios de televisión satelital, en Tarjetas SUBE (Sistema Único Boleto Electrónico) o por la venta de tarjetas de recarga de crédito para teléfonos celulares. Dicha conducta es considerada una PRÁCTICA ABUSIVA contraria al trato digno establecido en el Artículo 8º bis de la Ley 24.240 # de Defensa del Consumidor.

Puede informar este tipo de conducta comercial inadecuada en cualquiera de las oficinas de Defensa y Protección del Consumidor ubicadas en las Sedes Comunales, comunicándose al número telefónico 147 o al correo electrónico solicitudes@buenosaires.gov.ar”

La obligación de exhibir cartel, contemplada en el presente artículo se extiende a los comercios y locales que provean los servicios análogos establecidos por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE CABINAS DE TELEFONÍA PÚBLICA

Artículo 3º.- Prohíbese a todos los comercios o locales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que provean el servicio de telefonía pública ofrecido al público en general, tales como locutorios o asimilables, el cobro de aranceles o sumas adicionales bajo el concepto de “uso de

cabina“o “monto mínimo de llamada“ o cualquier otra modalidad que implique un pago extra por sobre el valor real de la llamada, conforme la tarifa vigente, que el usuario realice o intente realizar.

Artículo 4º.- Todos los comercios y locales comprendidos en el artículo anterior deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, en forma clara, legible y destacada debiendo respetarse los colores y contrastes del mismo, el cual podrá imprimirse desde el sitio web de la Autoridad de Aplicación o solicitarlo en las oficinas de la misma, con la siguiente leyenda:

“Sr. Usuario:

Está prohibido el cobro de aranceles adicionales por uso de cabina y/o el cobro de un monto mínimo de llamada para la prestación del servicio de telefonía pública. Dicha conducta es considerada una PRACTICA ABUSIVA contraria al trato digno establecido en el Artículo 8º bis de la Ley 24.240 # de Defensa del Consumidor.

Puede informar este tipo de conducta comercial inadecuada en cualquiera de las oficinas de Defensa y Protección del Consumidor ubicadas en las Sedes Comunales, comunicándose al número telefónico 147 o al correo electrónico solicitudes@buenosaires.gov.ar“

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5º.- Las conductas que se prohíben en los artículos 1º y 3º de la presente Ley, serán calificadas como “práctica abusiva” contrarias al deber de “trato digno” a los consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor # y demás disposiciones complementarias y concordantes de la Ley de Lealtad Comercial # y de Defensa de la Competencia #.

Artículo 6º.- Verificada la existencia de infracciones y/o incumplimientos a las disposiciones de la presente ley, serán de aplicación las sanciones previstas en el Artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.240 # de Defensa del Consumidor, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757 # de Defensa de los Derechos del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º.- El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2º y 4º es de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 8º.- La máxima autoridad en materia de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

LEY I - Nº 4.801
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/8°	Ley N° 5.713, art. 1°

LEY I - Nº 4.801
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley I 4.801 Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración de la Ley N° 5.713 subrogante de la Ley N° 4.801		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente Ley fue subrogada por el Artículo 1º de la Ley N° 5.713, BOCBA 5047 del 13/01/2017.
3. El artículo 7º del presente Texto Definitivo hace referencia a la fecha de promulgación de la Ley N° 5.713. La citada Ley fue promulgada el 30/12/2016.